

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 6 de mayo de 2010 — ADV Allround Vermittlungs AG en liquidación/ Finanzamt Hamburg-Bergedorf**

(Asunto C-218/10)

(2010/C 221/25)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Hamburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* ADV Allround Vermittlungs AG en liquidación

*Demandada:* Finanzamt Hamburg-Bergedorf

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 2, letra e), sexto guión, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directiva 77/388») [más tarde artículo 56, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 (en lo sucesivo, «Directiva 2006/112»), en el sentido de que las «cesiones de personal» incluyen la cesión de personal autónomo no asalariado de la empresa que presta los servicios?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 17, apartados 1, 2, letra a), y 3, letra a), y el artículo 18, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388 [actualmente artículos 167, 168, apartado a), 169, letra a) y 178, letra a), de la Directiva 2006/112] en el sentido de que el Derecho procesal nacional debe adoptar medidas para garantizar que la sujeción al impuesto y la obligación impositiva relativas a una única prestación reciban el mismo tratamiento respecto a la empresa que presta los servicios y la empresa destinataria de los mismos, aun cuando ambas empresas estén sujetas a autoridades fiscales diferentes?

Sólo para el caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión,

- 3) ¿Deben interpretarse el artículo 17, apartados 1, 2, letra a), y 3, letra a), y el artículo 18, apartado 1, letra a), de la

Directiva 77/388 [actualmente artículos 167, 168, apartado a), 169, letra a) y 178, letra a), de la Directiva 2006/112] en el sentido de que el plazo dentro del cual el destinatario de la prestación puede deducir el IVA soportado no finaliza hasta que recaiga una resolución firme sobre la sujeción al impuesto y la obligación impositiva de la empresa que presta los servicios?

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Baden-Baden (Alemania) el 10 de mayo de 2010 — Proceso penal seguido contra Leo Apelt**

(Asunto C-224/10)

(2010/C 221/26)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Baden-Baden

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Staatsanwaltschaft Baden-Baden

*Recurrida:* Leo Apelt

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Puede un Estado miembro —en consideración al artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 91/439/CEE,<sup>(1)</sup> con arreglo al cual el título de conducción de la categoría D sólo puede expedirse a conductores que ya estén habilitados para la categoría B—, de acuerdo con los artículos 1 y 8, apartados 2 y 4, de la misma Directiva, negarse a reconocer la validez de un título de conducción que comprende las categorías B y D del permiso de conducción (especialmente con respecto a la categoría D), expedido por otro Estado miembro, cuando al titular de dicho título le fue concedido un permiso de conducción de la categoría B antes de que en el primer Estado miembro citado le fuera retirado judicialmente el permiso de conducción, pero el permiso de conducción de la categoría D sólo le fue concedido después de dicha retirada y una vez concluido el plazo de prohibición fijado para la nueva expedición del permiso de conducción?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Puede el primer Estado miembro citado —especialmente con respecto a la categoría D del permiso de conducción—, en aplicación del artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2006/126/CE, <sup>(2)</sup> denegar el reconocimiento de la validez de un título de conducción expedido por otro Estado miembro a favor de una persona a quien le haya sido retirado el título de conducción en el territorio del primer Estado miembro citado, si el permiso de conducción de la categoría B fue concedido el 1 de marzo de 2006 y el de la categoría D el 30 de abril de 2007 y el título de conducción fue expedido en esa última fecha?

<sup>(1)</sup> Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403, p. 18).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Nürnberg (Alemania) el 10 de mayo de 2010 — Juan Pérez García, José Arias Neira, Fernando Barrera Castro, Dolores Verdún Espinosa, como sucesora de José Bernal Fernández/Familienkasse Nürnberg**

(Asunto C-225/10)

(2010/C 221/27)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sozialgericht Nürnberg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Juan Pérez García, José Arias Neira, Fernando Barrera Castro, Dolores Verdún Espinosa, como sucesora de José Bernal Fernández

*Demandada:* Familienkasse Nürnberg

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Ha de interpretarse el artículo 77, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 <sup>(1)</sup> en el sentido de que los subsidios familiares previstos para los titulares de pensiones o de rentas de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que sean titulares de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros (los llamados dobles pensionis-

tas o múltiples pensionistas) y cuyo derecho a pensiones o rentas se base en la legislación del anterior Estado miembro de empleo (pensiones de Derecho interno) no deben ser concedidos por el anterior Estado miembro de empleo si, pese a que en el Estado miembro de residencia esté prevista una prestación comparable de importe superior, es incompatible con otra prestación por la cual ha optado el interesado haciendo ejercicio de su facultad de elección?

2) ¿Ha de interpretarse el artículo 78, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento (CEE) n° 1408/741 en el sentido de que el anterior Estado miembro de empleo no está obligado a conceder prestaciones familiares al huérfano de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia fallecido que estuvo sometido a la legislación de varios Estados miembros y respecto de los cuales el supuesto derecho a pensión de orfandad se basa en la legislación del anterior Estado miembro de empleo (potencial pensión de Derecho interno), si, pese a que en el Estado miembro de residencia esté prevista una prestación comparable de importe superior, es incompatible con otra prestación por la cual ha optado el interesado haciendo ejercicio de su facultad de elección?

3) ¿Sucede así también con una prestación comprendida en los artículos 77 y 78 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 respecto a la cual, pese a estar en principio prevista en el Estado miembro de residencia de los hijos, no existe un derecho de elección?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de grande instance de Nanterre (Francia) el 12 de mayo de 2010 — Sociéte Tereos — Union de coopératives agricoles à capital variable/Directeur général des douanes et droits indirects, Receveur principal des douanes et droits indirects de Gennevilliers**

(Asunto C-234/10)

(2010/C 221/28)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal de grande instance de Nanterre